

## PLAZO PRESCRIPCIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL

### I.- PLAZO DE LA ACCIÓN.

El artículo 1938 del CC nos remite al artículo 7º, párrafo 2º del Real Decreto Legislativo 8/2004 en virtud del cual la prescripción de la acción directa prescribe por transcurso de un año desde la fecha del siniestro, *“Prescribe por el transcurso de un año la acción directa para exigir al asegurador la satisfacción al perjudicado del importe de los daños sufridos por el perjudicado en su persona y en sus bienes”*

En igual sentido dispone el artículo 1968.2º, en relación con el artículo 1902 del CC que *“Prescriben por el transcurso de un año; 2º. La acción para exigir la responsabilidad civil ... por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trate en el artículo 1902, desde que lo supo el agraviado”*

### II.- CARÁCTER MATERIAL DE LA PRESCRIPCIÓN

Sentencia 626/2001 de 10 de octubre de 2001 de la Sección 5ª, Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Málaga:

Es doctrina reiterada que la institución de la prescripción viene sometida a una interpretación y un tratamiento restrictivo, siendo cuestión de hecho lo relativo al cómputo de plazos.

### III.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Resulta de indudable interés la interrupción de la prescripción, según el artículo 1973 CC *“La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de deuda por el deudor”*

Es por ello que hay que diferenciar claramente las dos acciones interpuestas:

- 1ª).- Acción directa del artículo 7º, párrafo 2º del Real Decreto Legislativo 8/2004, que debe ejercitarse desde la fecha del accidente.
- 2ª).- La acción del 1902 CC, por los daños dimanantes del lucro cesante, que deben ejercitarse desde que se lo supo el agraviado.

Por ello, la aseguradora demandada, quien asimismo era de la demandante debió proceder a la interrupción de la prescripción en dicha fecha, privando al perjudicado y asimismo asegurado de su compañía del derecho de ejercer la acción de resarcimiento.

Sentencia nº 1/2001 de 8 de enero de 2001, de la Audiencia Provincial de Oviedo, de la Sala de lo Civil, Sección 1ª, partiendo de la premisa indiscutida de que el plazo prescriptivo de la acción aquí ejercitada y dirigido a reclamar eventuales perjuicios sufridos como consecuencia de la paralización de su vehículo camión durante los días que estuvo en el taller de reparación, es el de un año a contar desde que "...lo supo el agraviado" y pudo ser ejercitada (artículo 1968.2 y 1969 C.C.), es evidente que el cómputo de dicho plazo empezó a contarse a partir de la fecha en que el citado vehículo quedó reparado y fue sacado del taller por su propietario, 3 de Junio de 1998 según certifica el propio Taller (documento 17 demanda), pues ya desde entonces, el actor tuvo pleno conocimiento de todos los datos determinantes de la realidad y trascendencia de los

perjuicios originados por la paralización y en consecuencia, pudo ejercitar, frente a los responsables, la pertinente acción dirigida a su reclamación. Ahora bien, dicho plazo fue interrumpido por el reconocimiento de la deuda hecho por FIATC, conforme a lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil. Ocurre, sin embargo, que la causa de pedir es la de la culpa extracontractual del artículo 1.902 y no la de reconocimiento de deuda (lo contrario, además, supondría la inadecuación del procedimiento) y que desde entonces hasta el mes de diciembre de 1.999 en que se formuló la demanda ha transcurrido el año del artículo 1.968, sin que durante dicho periodo exista prueba de que el actor o su aseguradora hubiera dirigido alguna reclamación extrajudicial al responsable del accidente o a su Compañía, ni tampoco que alguno de éstos hubiera mantenido alguna conducta de la que, directa o indirectamente, pudiera resultar su conformidad con la existencia de esta reclamación por perjuicios, salvo la que se trata de hacer valer mediante prueba de un testigo empleado de la aseguradora del actor, cuya valoración efectuó correctamente la sentencia apelada.

#### IV.- NATURALEZA DEL INSTITUTO DE LA PRESCRIPCIÓN

a).- La sentencia del Tribunal Supremo de 20-VI-94 señala, conforme a una reiterada jurisprudencial, que el instituto de la prescripción, al no estar fundado en razones de justicia sino de seguridad jurídica, que deben ceder ante las anteriores, no debe ser objeto de una aplicación rigorista, sino que ha de ser entendido con talante restrictivo y cauteloso (sentencias de 20-X-88, 14-III-90 y 1-IV.90), y en el cual han de valorarse significativamente la actitud del perjudicado de reclamar por exteriorizar un ánimo de hacer efectivo su derecho y no de abandono del mismo.

b).- Sentencia de la Sala de lo Civil-Penal, Sección 4ª de la AP de Cádiz de 3 de noviembre de 2004:

La doctrina jurisprudencial proclama de manera reiterada y uniforme que el instituto de la prescripción, al no estar fundado en razones de justicia, sino de seguridad jurídica, ante las que las anteriores han de ceder, no debe ser objeto de una interpretación rigorista, sino que ha de ser entendido con talante restrictivo y cauteloso. Así, aunque ello no implique que hayan de recompensarse actitudes ociosas y apáticas ha de tenerse en cuanto, como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Octubre de 1.988 que "cuando la cesación o abandono en el ejercicio de los derechos no aparece debidamente acreditada, y sí, por el contrario, lo está el afán o deseo de su mantenimiento o conservación, la estimación de la prescripción extintiva se hace imposible a menos de subvenir. sus esencias."

Por ello, si conforme a esta doctrina, no debe facilitarse la prescripción, por la misma razón y en sentido inverso con criterios abiertos y positivistas habrá de interpretarse la interrupción de la misma, dotando de eficacia interruptora a aquellas manifestaciones que producidas en orden al ejercicio, conservación y reconocimiento de las deudas, aún no ajustándose a las formas de exteriorización que la ley contempla, poseen una análoga significación.

***Ferran González i Martínez.-Letrado***

Col.11764-ICAV

**Ferran Abogados & Asociados**

**[www.ferranabogados.com](http://www.ferranabogados.com)**